

general del ejército ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor, ú auditor, en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga.”

El citado artículo 77 dice: “que los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones, entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces; los ebrios públicos consuetudinarios; los tramposos, entendiéndose que lo son precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan de ardid, artificio ó cautela para pedir cosas ó dinero prestado; los jugadores de profesion; los talladores en juegos públicos prohibidos; los barateros; los pendencieros; los que por tercera ocasion se finjan enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo, ó del de uno de la plaza, verificándole uno ú otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el desaseo de su persona y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, no tienen las prendas necesarias de su uniforme y que por este mismo abandono no se presentan con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las venterías, tiendas ó lugares destinados al espendio de licores embriagantes, y los que ignoren absolutamente sus obligaciones, y las señaladas en la Ordenanza ó en la táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver al ejército en clase de oficiales si no han dado muestras, durante dos años, de haberse corregido.”

Luego, si por este artículo, los oficiales que incurran en las faltas que detalla, deben ser separados del servicio perdiendo el empleo, y por el 78 se reglamenta el modo y forma como debe procederse en el asunto, y la audiencia que debe darse al encausado para oír sus esculpaciones y defensa: Si esto se manda tener presente para los subalternos que olvidados del honor y de lo que deben á la noble profesion que abrazaron, incurran en las faltas especificadas en el gran

catálogo de ese artículo 77. Si por el 4º del decreto de 28 de Diciembre de 1838 se manda: “que á las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno, cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.” Si las juntas de honor, por el 5º, “deben conocer únicamente de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales, pueden manchar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.” ¿Cuál es la razon, el motivo, la circunstancia que haya militado en el ánimo de los CC. presidente y su ministro para que la condicion de estos subalternos delincuentes sea mejor que la mia, cuando aun siendo indignos de pertenecer á las filas del honor, todavía así les es permitido defenderse ante sus jueces naturales, y á mí se me ha negado esa defensa, se me ha ultrajado, denigrado, ofendido y declarado infame, interesándome tanto la conservacion de mi honor y del de mi familia, honor que ni un consejo de guerra de oficiales generales puede quitarme, sin ser vencido en juicio y sin ejecutoriarse la sentencia que tal cosa mandara?

Pero tambien respecto á los generales del ejército, la ley citada de 12 de Febrero de 1857 ejerce los principios tutelares de la defensa, al tratarse de la honra, vida y consideraciones debidas á esta clase respetable de la sociedad; y no otra cosa podia esperarse del ejecutivo de aquella época. El artículo 70 de esa ley dispone: “que el oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército, ó las tropas de que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puerto atrincherado, si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.”

El 71 dice: “que el oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que estándose batiendo con el enemigo abandonare su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, *debidamente justificado por el consejo de guerra de oficiales generales*, sufrirá la pena de muerte.”

El 72 previene: “que el que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperán-

dolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella, é inmediatamente, la pena capital.”

El 73 enseña: “que en los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante, y en que se trata de la vida ó *del honor* de los reos ó acusados, *los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demas delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.*”

El 74 manda: “que los generales, gefes y oficiales que ademas del delito de desercion cometieren el de defeccion, conspirando ó rebelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones, sufrirán la pena de degradacion pública, sin perjuicio de que se les impongan tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados á muerte, se obrará con total arreglo á lo prevenido en el artículo 9º, tratado 8º de la Ordenanza general del ejército; y siéndolo á menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente.”

Y por el 76 se ve: “que si algun general efectivo llegare á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el artículo 67, teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquiera punto del Estado en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete desercion, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo, ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del gobierno si fuere general en gefe.”

Disponiéndose por el 67: “que para justificar el crimen de desercion á cualquiera oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria en la que, ante el gefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres ó mas testigos, si fuere necesario; se tomará la confesion al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas, con esta sumaria, que será encabezada con la orden del gefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo y el memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del general que mandó las armas, se da-

rá cuenta al citado general. ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse, cuando menos, de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal, con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el gefe ú oficial á quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente á fin de que presente sus documentos á quien corresponda para que se la forme; pero si pasado dicho término no los presentare, se procederá á la reunion del consejo de guerra sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo *será confirmada* conforme á las leyes, ó si fuere absolutoria quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general.”

Y disponiéndose, así mismo, por el 74 ya citado: “que en el caso de que sean condenados á muerte ó á otra menor pena, se obrará con total arreglo á lo prevenido en la Ordenanza, cuyas disposiciones se observarán en la parte conveniente.” Verá vuestra soberanía, que haciéndose un paralelo entre delitos y crímenes tan horribles como los especificados, y el que se dice he cometido, el mio no merecia tanta severidad para su castigo, que leyes vigentes imponen con los requisitos que la humanidad y filosofia aconsejan, al tratarse de la vida, honra, fama y bienestar de los ciudadanos. Verá vuestra soberanía, por todo esto, que el acuerdo de los CC. presidente y su ministro, no ha podido estar apoyado, como debia, en ley ó doctrina; siendo así que ese acuerdo me impone cuatro penas, entre ellas las de infamia y pérdida de empleo.

Si esto es cierto, esa es la falta de los acusados, ese su delito; de ahí la necesidad de declarar que ha lugar á formacion de causa contra ellos, porque obcecados por ofenderme, ofendiendo en mí á la sociedad que representa la vindicta pública, conculcaron leyes terminantes, que solemnemente protestaron guardar y cumplir.

Contraste y muy grande forma la conducta ministerial, atropellando las leyes á pretexto de corregirme, á la vez que emplea todo su poder discrecional, ya perdonando muníficamente á algunos de los cabecillas de la reaccion, y hasta traidores; y corrigiendo

con moderacion suma á muchos de esos mismos criminales: díganlo los Butrones y los Galves, los Hermosas, Villalvas y otros infinitos . . . . ¿Por qué tanta desigualdad? ¿Puede equipararse mi falta solo en el estilo, y por la provocacion premeditada del odio de un poderoso, con la sedicion, el asesinato y la traicion!

Delitos tan graves como los clasificados en los artículos de la ley de 12 de Febrero, que antes he insertado; que mi mayor enemigo jamas podrá equiparar al que gratuitamente me acumulan los que se han erigido en mis adversarios; esos delitos, cuando ameritan la pena de muerte ú otra menor, se obra en la inquisicion y castigo de ellos, con total arreglo á lo prevenido en los títulos 6.º y 9.º del tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército. Por el primero se determina que por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que los oficiales del ejército incurrieren contra el servicio, estos se examinen en junta de oficiales de superior graduacion, tribunal que se denomina consejo de guerra de oficiales generales; y subsistiendo el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar, segun la fraccion 3.ª del artículo 13 de la Constitucion, que su observancia no está suspensa por el decreto de 27 de Octubre: ha debido un consejo de guerra de oficiales generales, ser el juez que conociera de mi causa, bajo las prescripciones contenidas en la ley de 15 de Setiembre de 1857, que la fraccion 4.ª del artículo constitucional citado, ofreció fijaria con toda claridad, como los ha fijado, esos casos de la escepcion: circunstancia que dejó vigente el artículo 4.º del título 6.º, tratado 8.º de la Ordenanza, que todos los dias vemos observar y cumplir.

Este manifiesta: "que al juicio del consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea; y la órden del capitán general ha de servir de cabeza al proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos:" prevencion que está en armonía y concuerda con la parte dispositiva de la nominada ley de 15 de Setiembre en su artículo 15, cuando espresa: "que en la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas estable-

cidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las escepciones y alteraciones que esta ley determina;" y con el 18 de la misma, al referir: "que la defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general, la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos."

De error en error los ciudadanos Presidente y su ministro, "que han sustituido los organos ordinarios de la ley, erigiéndose en jueces forzados, lo que anuncia el designio de satisfacer venganzas, han atropellado y violentado las reglas de procedimientos que debieron respetar, ellos los primeros, negándome toda proteccion y defensa, que principios jurídicos de todas las épocas tanto recomiendan para la sustanciacion de los juicios, y que se obre en ellos con las mayores precauciones." Yo pudiera interrogarles con el célebre jurisconsulto Daunou, en su ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad: "¿Dónde están los hechos que manifiestan la utilidad ó la necesidad de las leyes de escepcion y de las medidas arbitrarias? ¿Qué otros resultados han jamas producido, que no sean injusticias, infortunios particulares, turbaciones públicas, disenciones, revoluciones, destronamientos y calamidades? ¿Qué pueblo han hecho cuerdo, feliz y tranquilo . . . .? A lo menos el despotismo absoluto puede lisongearse de algunos prósperos sucesos: lo hemos visto en algunos paises y en ciertas épocas mantenerse bastante tiempo pacífico y consolidado; pero esa estravagante y caprichosa amalgama de leyes fundamentales y de caprichos revolucionarios, ¿qué éxito ha tenido jamas? ¿cuál es la página histórica que testifique en su honor? ¿cuál triunfo ha obtenido, que no fuera inseguro y que muy pronto no se expiara con infortunios? ¿cuántas veces no ha perdido lo que intentaba salvar? ¿á qué nacion no ha conducido á la servidumbre ó á la anarquía . . . .? ¡Y así quereis que admiremos vuestra profunda sabiduría, porque, mas temerarios que vuestros predecesores, recogeis sus tradiciones sin espantaros de su naufragio; porque desdeñando todas las lecciones y

despreciando todos los ejemplos, os elevais á las regiones tempestuosas, donde todos los azares son contra vos!”

Así se comprende, que merced al primer error de no someter mi causa á la jurisdiccion de un consejo de guerra, se hayan sacrificado los otros preceptos de la Ordenanza; se hayan violado todos los del derecho patrio y los principios inalienables del derecho natural; y que sin provocacion directa y con la mayor sangre fria, se me haya rehusado lo que á los mayores criminales se les concede, siendo el azote de la sociedad. Por eso le fué forzoso al supremo magistrado de la República y á su ministro, en la precaria posicion en que se colocaran, tener que incurrir en la grave falta de traslimitar sus facultades, hollando, entre otras disposiciones, todo el título 6º del tratado 8º de la Ordenanza. Necesario les fué aceptar la inmensa responsabilidad de destruir el artículo 21 de ese título y tratado; porque él conserva escrito con caracteres imperecederos: “que la ejecucion de una sentencia, sin dar parte, se concede al consejo de guerra de oficiales generales, para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena que no sea degradacion, *privacion de empleo* ó muerte; pues éstas, en que la *conservacion del honor* ó vida *se interesa*, se ordena que se exceptúen de la regla comun de otras, y *se consulten* con remision de la causa, por la via reservada del secretario del despacho de la guerra, quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal” Cuya consulta se hace entre nosotros á la Suprema Corte de Justicia, erigida una de sus salas en sala de Ordenanza, á fin de que apruebe ó reforme la sentencia, en el caso espresado de contener pena de muerte, de degradacion, *pérdida de empleo*, ó que esceda de cinco años de presidio ó prision, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Si estos mandatos tutelares para la conservacion del honor y vida de los ciudadanos, en mi caso no han tenido su mas exacto cumplimiento. Si su observancia incumbe á los ciudadanos Presidente y su ministro con preferencia á ninguno otro; porque la Constitucion espresa que el fuero de guerra subsistirá para los delitos y faltas que tengan esacta conexion con la disciplina militar, y el mio, caso que exista, está comprendido en los de esa

clase, pues así lo detalla al artículo 23 del título 10, tratado 8º de la Ordenanza. Si por los artículos 2º de la ley de 3 de Mayo, 2º de la de 11 de Diciembre y 4º de la de 27 de Octubre de 1862, que suspendió las garantías autorizando al ejecutivo para que obrara discrecionalmente, con las tacsativas contenidas en esos artículos, que son las de dejar incólume la forma constitucional y no subvertir el órden judicial: circunstancia esta última, que junto con la de estar vigente la fraccion 3ª del artículo 13 de la Constitucion, que declara subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan esacta conexion con la disciplina militar, sirven de garantía contra las pasiones exaltadas, contra los actos despóticos, contra la dictadura del sable, ¿podrá decirse que la Constitucion y las leyes antes esplicadas, no han sido conculcadas, que no se ha falseado la revolucion que nos las restituyeran, que no se ha desacreditado su causa é instituciones, y que no se ha empollado una tiranía que no perdonará ni aun á sus progenitores?

“Y esto se ha practicado para ofender á un ciudadano de un pueblo libre, á quien las leyes, calificadas de fundamentales ó constitucionales, han prometido garantías; pero que no las disfruta, porque las leyes provisionales, que sin interrupcion se suceden, interpretadas malamente por el Supremo Magistrado que debia celar por esas garantías, lo retienen bajo el yugo de un poder arbitrario.”

Si se tratara, como dice Daunon, “de algunos abusos accidentales, se podrian juzgar inevitables en medio de los movimientos complicados de un vasto sistema de administracion; pero lo que sorprende, lo que toca en prodigio es que actos, que desmiente testualmente la ley fundamental, puedan llevar en sí el nombre de leyes y revestirse de la autoridad que le usurpan. Una constitucion es evidentemente nada si no es la ley de todas las otras leyes. Desde el momento en que estas pueden sustraerse á su imperio, restringirla, quebrantarla ó suspenderla, no es mas que una ficcion, una mentira. Ella sola, entre todas las leyes, es la única ineficaz, pues que nada puede contra las otras, que lo pueden todo contra ella. Díriase que no existe mas que para recibir

ultrajes, y para hacer mas sensibles al ciudadano los atentados individuales que ella le ordenaba no temer. ¿Qué significa entonces esa inmutabilidad que todavía hay atrevimiento de atribuirle....? Llámase ley inmutable la que se observa, mas una constitucion comienza á desaparecer desde el momento en que se desobedece cualquiera de sus disposiciones literales. Lo que contradice la letra de una ley constitucional no es jamas conforme á su espíritu, y se derroca su autoridad, si en las cuestiones que ella ha resuelto positivamente, se consulta otra cosa que su texto.”

“En la hipótesis bajo que discurrimos, continúa el mismo autor, hay simultáneamente dos regímenes contradictorios: uno constitucional y otro revolucionario; porque este nombre bárbaro es el único que conviene á los caprichos sugeridos por circunstancias móviles. El primero es de simple aparato y solo sirve para dar títulos á algunas autoridades, denominaciones á algunos actos y formas, ó fórmulas, á sus determinaciones. El segundo determina realmente los movimientos, y aunque se oculta todo lo que puede, siempre se hace sentir. Si el ceremonial constitucional, se manifiesta de vez en cuando para satisfacer la curiosidad popular, las voluntades arbitrarias son las que rigen las acciones y las que penetran todo el interior de los hombres y de las cosas.”

Creo conveniente, señor, preocupar desde ahora una escepcion que ha de emplear el ministro para su defensa: ella consiste en la circular de 17 de Enero de 1862, la que espresa: “que todo individuo de la clase militar que por cualquier motivo renuncie ó se resista á aceptar el cargo ó comision que el supremo gobierno le confiera, quede por el mismo hecho dado de baja en el ejército y castigado ademas gubernativamente, segun convenga al interes de la nacion.” Pero la respuesta á esta objecion es bien perentoria: esa circular es írrita, porque es anticonstitucional, y dictada por el ministerio de la guerra, cuando no tenia facultades para expedirla, pues el gobierno supremo no se hallaba investido con facultades omnímodas; mas, aun cuando las hubiera tenido del congreso, iguales á las que se le confrieron el 27 de Octubre de 1862, que son las que hoy ejerce, no pudo el ministro de la guerra expedir la citada circular, ni publicarla, ni fallarse por ella mi

causa como ha sucedido, en pugna abierta con el artículo 13 de la Constitucion, en sus fracciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, con el 14, con el 18 en su fraccion 1<sup>a</sup>, con el 19 en la 3<sup>a</sup>, con el 20 y con el 21; pues la garantía que éste concede solo se suspendió por el decreto de facultades extraordinarias, respecto de los delitos políticos; y el presente mio no se halla en esa clasificacion.

Ademas de los vicios apuntados, que en mi humilde concepto son bastantes para que la referida circular no pueda tener fuerza de ley, ecsisten otros no menos atendibles y que quiero consignar para ilustrar mas la cuestion, si alguna duda quedara al ecsaminar mis anteriores razonamientos. La circular de 17 de Enero, valiéndome de las palabras de un jurisconsulto mexicano: “no tiene las pretensiones de ser una ley, sino las de una simple orden de un ministro; ni tampoco puede considerarse con el carácter de una ley aclaratoria, porque la que pretende serlo se refiere á la ley que trata de aclarar, espone el sentido dudoso que esta presenta y determina cual es el que debe dársele. En el presente caso la cuestion es: si los artículos vigentes de la Constitucion, que alguno de ellos dá el fuero de guerra á caso determinado y creó una ley reglamentaria para estos casos; ley que declara subsistente la Ordenanza del ejército para la sustanciacion de las causas militares y castigo de los delitos que tengan exacta conexion con el servicio militar, son actos que han podido ser derogados por esa circular de 17 de Enero.”

“Esta no pretende ser ley; pero aun cuando lo pretendiera, no lo seria: no solo por la falta de formas legislativas, sino por falta de facultades en el poder que la dictó, que no fué el legislativo; y para adicionar ó reformar la Constitucion, son varios los requisitos determinados en su artículo 127. En consecuencia, para que esa circular se estimara como ley, no solo eran necesarias facultades legislativas en el momento de su expedicion, sino facultades legislativas constituyentes; y el ministro que la espidió, si como funcionario del poder ejecutivo carecia de aquellas, con mucha mas razon estaba destituido de éstas. Es, pues, una cosa inadmisibile, segun nuestro derecho constitucional, que una circular pudiera derogar, reformar ó aclarar varios artículos del código fundamental.”

“Pero, aun suponiendo que dicha circular sea una ley, que tuviera la forma de tal y que hubiera sido dictada por un poder legislativo, autorizado para legislar en puntos constitucionales, ella no ha podido ser aplicada en mi caso;” porque el acto de dar de baja en el ejército á todo individuo de la clase militar, castigándolo ademas gubernativamente, segun convenga al interés de la nacion, porque renuncie ó se resista á aceptar el cargo ó comision que el supremo gobierno le confiera, no rige en el punto de mi cuestion; pues el acto de señalárseme esta capital como lugar de cuartel, no fué comision, ni encargo, ni empleo los que debiera desempeñar yo para el mejor servicio público. A este fin, quise copiar íntegro el artículo 76 de la ley de 12 de Febrero, para que á primera vista pueda la cámara juzgar con mas acierto, acerca de la interpretacion forzada y violenta que han dado los CC. presidente y su ministro á la circular que le sirve de apoyo á su proceder arbitrario.

La circunstancia de permitirsele á los generales en cuartel que puedan residir en cualquiera punto del Estado en donde tengan ese destino y variar de residencia, indica claramente que no desempeñan cargo ó comision del supremo gobierno, sino que, por el contrario, es la cesacion de todo mando, de todo encargo, de todo empleo; porque su vivir accidental en el punto que quieran, dentro de los límites de un Estado, presupone que ningun cargo, que ninguna comision desempeñan. Se define lo primero como dignidad, empleo, oficio, gobierno, direccion ó mando; y lo segundo es, el acto de dar orden y facultad á alguna persona, por escrito, para que en virtud de ella ejecute alguna cosa, ó entienda en algun negocio. En ninguna de las dos definiciones está comprendido el cargo ó comision, en el sentido que quieren darle los autores del acuerdo, para que mi comunicacion del dia 25 de Enero acreditara una resistencia de mi parte, y como consecuencia forzosa pudiera derivarse la pérdida de mi empleo, y con ésta la de mi honra y fama, y todavía mas, el castigo adicional ó recalcitrante de tres meses de prision, rigurosamente in-comunicada, ó sea solitaria, pena desconocida en nuestra legislacion.

Y tan es cierto que los generales en cuartel no desempeñan cargo ó comision, cuanto que para considerárseles empleados, si cometen deserccion, y pueda castigárseles, es necesario que abandonen el

puesto que tengan, sin motivo legítimo ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del gobierno si fuere general en jefe. Así lo enseña ese artículo 76 á su final. Pero, para qué distraer mas la ocupada atencion del soberano congreso con tratar de dilucidar materia tan comun y trillada? todos saben “que los deberes que el legislador prescribe deben estar trazados con claridad por leyes vivas, por palabras precisas y accesibles á todos los entendimientos. Toda incertidumbre sobre la fuerza obligatoria de la ley penal; toda ambigüedad en sus disposiciones, debe resolverse en favor del acusado; una prohibicion indecisa y dudosa, no es razon suficiente para abstenerse de obrar. Al legislador toca hacerse comprender si quiere ser obedecido.”

Se invocarán las circunstancias para paliar el exceso cometido contra mí; pero me permitirá el congreso que antes de concluir el penoso trabajo que me he impuesto, en el que he sido difuso involuntariamente, ofrezca el cuadro desolador que con caractéres indelebles pintó un compatriota nuestro, citando á Baunou cuando habla de los atentados contra la Constitucion, paliados con las medidas de circunstancias, que parece se escribió para la cuestion que propongo. Dijo así: “las contradicciones que estravian la razon humana, ofuscada por las pasiones, inclinan frecuentemente á buscar el remedio en el fomes del mal: inhábiles médicos y carniceros y cirujanos, viendo siempre un cáncer en la mas pasagera inflamacion, envainan el implacable bisturi para amputar lo que quizá bastara á curar un poco de reposo. Pero los peligros de *la situacion*, dicen, exigen medidas extraordinarias y estremas; no es posible conjurarlos por los remedios ordinarios: salvemos la Constitucion contra ella misma, ó como decia un espíritu revolucionario, *cubrámosla con un velo* para que no vea sus ultrajes: *las circunstancias* y la necesidad legitiman todos los medios. Este es el lenguaje seductor de las pasiones irritadas, con que se han justificado todos los excesos y con que se ha hecho imposible el restablecimiento del orden y de la paz; este es el irresistible argumento que en el fondo no presenta mas que un atroz y cruel sofisma.”

¿Mas “es posible que esta rancia cantinela de las *circunstancias*, tenga todavia algun crédito....? Cuando en nombre del

pueblo y de la libertad, insensatos demagogos reinan por el terror y cubren un país entero de ruinas y de sangre, dicen, que esos espantables salteamientos han sido una exigencia de las *circunstancias*. Cuando un atrevido usurpador reduce todas las instituciones á vanos simulacros, todos los derechos á los favores que dispensa y todas las leyes á sus caprichos, tambien pretende que no hay otros medios de proveer á las *circunstancias*. Cuando las facciones se han hecho prepotentes y señalan sus victorias con las represalias de todas las injusticias que han sufrido: cuando para vengarse imitan punto por punto los artificios, infidelidades y violencias de que se quejaban, fingien obedecer tambien á la necesidad de las *circunstancias*. ¡Así, siempre *circunstancias*, para que jamas haya constitucion, jamas garantías para persona alguna....!"

"En efecto, las *circunstancias* permanecen inmutables ó se hacen mas y mas críticas, siempre que una constitucion lucha á brazo partido con un régimen anti-constitucional; y mientras que las garantías prometidas por las leyes constitucionales son desmentidas ó nulificadas por leyes revolucionarias, la obstinacion en no salir de este sistema irregular, es realmente *la sola circunstancia peligrosa*. Todos los otros riesgos emanan de él. Emplease como remedio el gérmen del mal mismo. La medicina es la que ha creado y mantiene la enfermedad."

Réstame pedir perdon á la respetable Cámara, por haber distraído su atencion con este escrito tan dispendioso, á la par que mal compaginado: lo pido igualmente por el lenguaje que he usado; pero no he podido encontrar otras palabras para quejarme y para recabar la debida reparacion de tanto ultraje. A la rudeza de un soldado como yo, no cumple otra cosa que hacerse entender.

Por la relacion hecha, y por los fundamentos aducidos, pienso haber demostrado: que los CC. Presidente de la República y su Ministro de la Guerra, sin ocasion propia y hasta sin un pensamiento político digno de elevados funcionarios, han quebrantado la Constitucion en su parte mas noble, en lo que afecta los intereses sociales, en lo que es mas cabal, en materia de garantías. Pienso tambien haber convencido, que infringieron las leyes que he

puntualizado, y en fin, que la Ordenanza del ejército de nada vale, para nada sirve en nuestros días: por lo que concluyo pidiendo como al principio: que el Soberano Congreso, ejerciendo la facultad que le comete el artículo 104 de la Constitucion, declare con lugar á formacion de causa á los repetidos CC. Benito Juarez, Presidente de la República, y Miguel Blanco, su secretario de la Guerra.

México, Mayo 13 de 1863.—*Juan B. Traconis*.

## APENDICE.

"Ejército federal.—Ciudadano Ministro.—Por la nota de V., de 23 último, que acabo de recibir y contesto, quedo enterado de que el C. Presidente, no obstante las circunstancias por las que hoy atraviesa el país, ha dispuesto que quede yo en cuartel: mucho le estimo al C. Presidente que se hubiese acordado de mí, aunque no sea mas que para manifestarme el encono con que me mira.—Si este rasgo de franqueza que no he podido escusar, hiciese al C. Presidente y á V. acordar mi licencia absoluta, tambien la recibiré con gusto, porque para servir á mi patria, como paisano lo puedo hacer, y con mayor orgullo siempre, que si para ello me presentase como general.

Libertad y reforma. México, Enero 24 de 1863.—*Juan Bautista Traconis*.—C. Ministro de Guerra y Marina."

En cuya comunicacion recayó el acuerdo siguiente:

"Enero 26 de 1862.—Como indigno de pertenecer al ejército mexicano, por el lenguaje altamente irrespetuoso y ofensivo al primer magistrado de la República, que se ha permitido usar en este oficio el gefe que lo suscribe, se dá de baja en el mismo ejército, y se le impone ademas la pena correccional de tres meses de prision en rigurosa incomunicacion.—Publíquese este acuerdo en los periódicos, el oficio que lo ha motivado, y comuníquese á los generales en gefe de los cuerpos del ejército nacional, para que lo hagan saber en la orden general del dia.—*Blanco*."

Es copia. México, Enero 26 de 1863.—*Manuel María de Sandoval*."